

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00304-2022-GM/MPS.

Satipo, 10 de agosto de 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS: El Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, de fecha 08 de julio de 2022; Informe N° 001-2022-HPRJ-PM/MPS, con fecha 20 de junio de 2022, Informe N° 182-2022-JPM/MPS, con fecha 13 de julio de 2022; Informe N° 268-2022-SGCL/MPS, con fecha 15 de julio de 2022; Informe N° 00258-2022-GSPSC/MPS, de fecha 18 de julio de 2022; Memorandum N° 557-2022-GM/MPS, de fecha 21 de julio de 2022; Informe Legal N° 00731-2022-OAJ/MPS, de fecha 27 de julio de 2022,; y todos los documentos e informes derivados del procedimiento administrativo; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

- Que, el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar sus facultades administrativas en el Gerente Municipal; texto concordante con el Artículo 27° y 39° de la citada norma, cuando señala que la administración municipal está bajo dirección y responsabilidad del Gerente Municipal [...], resuelve aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas, respectivamente.
- Que, con fecha 08 de julio de 2022, la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, emite la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, resolviendo: **"ARTICULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE el negocio de giro Video Pub, conducido por el administrado AYALA CHAVEZ MIGUEL ANGEL, ubicado e el Jr. Francisco Irazola N° 640, del Distrito y Provincia de Satipo, a partir del día de notificado debidamente diligenciado y por el espacio de 15 días calendarios; con el código de infracción N° 02-01002-Expendir y/o comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido por la municipalidad con el monto de infracción del 15% de la UIT, mas la medida complementaria con la clausura temporal, como se detalla en la parte considerativa de la presente Resolución."**
- Que, con fecha 11 julio de 2022, el Sr. AYALA CHAVEZ MIGUEL ANGEL, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, de fecha 08 de julio de 2022, recaída en el Expediente Administrativo N° 15817, a fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución Gerencial antes mencionada, emitido por el Gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, señalando que la misma se ha emitido en forma contraria a derecho, vulnerando flagrantemente su derecho de defensa y debido proceso y en flagrante acto de abuso de autoridad, en razón a los siguientes fundamentos:

LA CONTRAVENCION A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS:

- La Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, de fecha 08 de julio de 2022, señala en sus párrafos séptimo y octavo el Acta de fiscalización N° 010906, supuestamente elaborado con fecha 18 de junio de 2022 a horas 03:30 a.m. con el cual se habría dado inicio al procedimiento administrativo sancionador [...]. Además, dicha Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, señala en su fundamento del párrafo noveno que se tiene la Papeleta Multa N° 016964, con el código de infracción N° 02-01002 - Expendir y/o comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido por la municipalidad.
- El Acta de fiscalización N° 010906, así como la Papeleta Multa N° 016964, con el Código de Infracción N° 02-01002, no fueron elaborados en día 18 de junio de 2022, a horas 03:30 am, sino con posterioridad.
- Lo cierto y real - según el recurrente - es que el día y la hora que se indica se elaboró el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010905 con fecha 18 de junio de 2022 y a horas 03:30 am, y se emitió la PAPELETA DE MULTA N° 016963 con la misma hora y fecha, siendo que en esta papeleta se indicó el Código de la infracción la N° 01-0115.
- Que, en ese sentido se habría inobservado el debido proceso, pues se estaría utilizando una documentación realizada de manera posterior y por otra infracción, siendo que el artículo 16° del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que un acto administrativo produce sus efectos y es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, además que es obligación de la entidad el notificar correctamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

RECEPCION

12 AGO. 2022

Exp. N° Hora: 8:25a

Folio: Firma: 



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



Juntos sí podemos!

y al propio administrado tal cual se tiene del artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS, que aprueba el Reglamento de Aplicación Sanciones Administrativas - RAS, y el Cuadro Único de Infracciones CUIS 2021, de la Municipalidad Provincial de Satipo, donde indica que el procedimiento administrativo sancionador inicia formalmente con la emisión de la notificación de cargo de la papeleta de infracción - Multa, la misma que se notifica conjuntamente con el acta de fiscalización, al supuesto infractor. Y como se ha indicado el día de los hechos se faccionaron el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010905, de fecha 18 de junio de 2022, a horas 03:30 am, y se emitió la PAPELETA DE MULTA N° 016963. Es decir, la documentación que sustenta la Resolución Gerencial recurrida es nula de pleno derecho por haberse faccionado no en el momento de la supuesta infracción. [...]



5. Que, mediante Informe N° 001-2022-HPRJ-PM/MPS, con fecha 20 de junio de 2022, el Sr. Huamán Palacios Reik - Policía Municipal, indica que el día 18 de junio de 2022 a horas 03.30 am, se intervino al establecimiento comercial Video Pub "El Botijón" conducido por el Sr. Miguel Ángel Ayala Chávez, ubicado en el Jr. Francisco Irazola N° 640, y que se tuvo un error involuntario al momento de la suscripción de la Papeleta de Multa N° 16963 (error suscitado al momento de imponer el Código de Infracción de la Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS), la misma que fue rectificado y/o corregido en el momento, mediante la papeleta de multa N° 16964, con el Código 02-01002 - Exender y/o comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido por la municipalidad, más medida complementaria.



6. Que, mediante Informe N° 182-2022-JPM/MPS, con fecha 13 de julio de 2022, el Sr. Niltón Cesar Tena Celis - Jefe de Policía Municipal, informa a la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias, que visto el Expediente N° 15817 presentado por el Sr. Miguel Ángel Ayala Chávez, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 197-2022-GSPSC/MPS, e indica que con fecha 20 de junio de 2022, el Policía Municipal (Sr. Reik J. Huamán Palacios), ha cometido un error involuntario al momento de la suscripción de la misma, acto que fue corregido en el momento mediante papeleta N° 16964. Por lo tanto, habiendo sido anulada la Papeleta N° 16963 por el personal responsable las mismas que obran en su poder (un original y 02 hojas autocopiativas), en consecuencia, se siguió el procedimiento administrativo de acuerdo a la OM N° 015-2022-CM/MPS con Papeleta N° 16964, la misma que trajo como consecuencia la clausura del Establecimiento Video Pub "El Botijón", ubicado en Jr. Francisco Irazola N° 640.



7. Que, mediante Informe N° 268-2022-SGCL/MPS, con fecha 15 de julio de 2022, la Sra. Rosalbina Orellana Campean Sub Gerente de Comercialización y Licencias (E), informa al Gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, que la Papeleta de Multa N° 016963 fue anulada en presencia del infractor, el mismo día 18 de junio de 2022 a horas 03:30 am, por un error involuntario que se cometió, y se le entregó la Papeleta de Multa N° 0169664 con el Código de Infracción N° 02-01002, por la infracción administrativa: "Exender y/o comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido por la Municipalidad", más la medida complementaria, con el monto de infracción del 15% de la UIT, ello en virtud al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que el numeral 212.1 señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Asimismo, indica que la corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana elevar el Expediente de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, a la Gerencia Municipal, para que emita acto resolutorio que corresponda en merito a los antecedentes antes indicados.

8. Que, mediante el Informe N° 00258-2022-GSPSC/MPS, de fecha 18 de julio de 2022, el General PNP (R) Luis Enrique Valencia Hirano - Gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, remite el expediente administrativo a efectos que el despacho de Gerencia Municipal cumpla con emitir el acto resolutorio que corresponde.
9. Que, mediante Memorándum N° 557-2022-GM/MPS, de fecha 21 de julio de 2022, se le solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en su condición de Asesor Jurídico de la Entidad, la emisión de un Informe Legal claro y preciso respecto a procedencia o improcedencia del Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Ayala Chávez, con fecha 11 de julio de 2022.
10. Que, mediante el Informe Legal N° 00271-2022-GSPSC/MPS, de fecha 05 de agosto de 2022, el Abog. Marino Pineda Fidel - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal indicando lo siguiente:

- ✓ Que, visto los argumentos del recurrente, **MIGUEL ÁNGEL AYALA CHÁVEZ**, la controversia del presente caso, no gira respecto de los hechos, en ninguna parte del alegato, el recurrente refuta, niega la constatación de la conducta infractora: **que el establecimiento el cual regenta estaba funcionando fuera del horario establecido, sumado al hecho que perturba la tranquilidad del vecindario con el volumen de la música**, sobre esto ha hecho mutis; en efecto, en el escrito presentado sólo plantea "Fundamentos de factibilidad"; por tanto, **la primera conclusión es que se acepta los hechos formulados**. En contraparte, lo que cuestiona es la diligencia de fiscalización, específicamente al procedimiento de levantar el Acta de Fiscalización y la Papeleta de Multa.





- ✓ Que, cotejado el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS, de fecha 31 de marzo de 2022, se verifica que se contempla, con Código de Infracción N° 01-0115, la infracción administrativa: "DESARROLLAR ACTIVIDADES FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", la gravedad: GRAVE; la multa: 15%UIT; notificación: PREVENTIVA, y medida complementaria: CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA Y/O REVOCATORIA.

Ahora, el Código de Infracción N° 02-01002, la infracción administrativa: "EXPENDER Y/O COMERCIALIZAR DEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO POR LA MUNICIPALIDAD", la gravedad: GRAVE; la multa 15%UIT; sanción: MULTA DIRECTA, y medida complementaria: CLAUSURA TEMPORAL.

Para concluir este punto: la única diferencia entre la Infracción con Código 02-01002 y el de Código N° 01-0115, es que la primera es menos gravosa que la segunda, es decir, al presunto infractor se optó por aplicar la infracción menos gravosa, la que contempla la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL; contrario hubiese sido CLAUSURA DEFINITIVA Y/O REVOCATORIA.

- ✓ Que, las personas sujetas a fiscalización y control municipal, el ciudadano que deviene en infractor, no pierde la condición de tal; por tanto, nos adscribimos en el análisis: 1) el principio de legalidad "[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC); 2) el debido procedimiento, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, en sus dos dimensiones, tanto el debido proceso adjetivo o formal como el debido proceso sustantivo, lo que se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa del administrado y, el otro aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad; 3) razonabilidad; 4) tipicidad; 5) irretroactividad; 6) concurso de infracciones; 7) continuación de infracciones; 8) causalidad; 9) presunción de licitud y; 10) non bis in idem.

- ✓ Que, contrastados, por un lado, los informes emitidos por la entidad edil de la Provincia de Satipo, frente los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se verifica que se hayan soslayado o contravenido los protocolos de intervención prescritos en el artículo 16° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no existe elementos que hablen de vulneración de principios rectores del derecho administrativo sancionador, como es el principio de legalidad, tipicidad y el debido procedimiento.

- ✓ Que, el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964 cumple con los requisitos para su emisión, los cuales se encuentran regulados en los artículos 20° y 21 de la Ordenanza N° 0015-2022-CM/MPS, norma que aprueba la actualización del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS 2021, de la Municipalidad Provincial de Satipo. El cuestionamiento de la validez de dichos documentos carece de fundamento toda vez, el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010905 y la PAPELETA MULTA N° 016963, describen la misma infracción administrativa, encierran el mismo contenido, con la salvedad de ser más gravosa en lo referente a la medida complementaria, ya que estas últimas comprenden la CLAUSURA DEFINITIVA Y/O REVOCATORIA. En ese sentido, el hecho alegado como irregular o que contravine el procedimiento, no puede ser catalogado de tal, el haber impuesto una medida complementaria menos gravosa a favor del recurrente. En ese sentido, concluye de la siguiente manera:

- Se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente MIGUEL ÁNGEL AYALA CHÁVEZ en contra de la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS de fecha 08 de julio de 2022; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente opinión legal.
- Se emita el acto administrativo correspondiente y se notifique conforme a Ley.

11. Que, la presente Resolución se sujeta al numeral 1, acápite 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que a la letra dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
12. Que, el Artículo 120° - FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA, del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."
13. Que, el Artículo 220° - RECURSO DE APELACIÓN, del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Al respecto,





el administrado no ha sustentado su recurso administrativo en la "diferente interpretación de las pruebas producidas" o cuando por "cuestiones de puro derecho", limitándose a cuestionar la validez del ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010905 y la PAPELETA MULTA N° 016963 y su corrección mediante el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964.

14. Que, bajo el contexto señalado líneas arriba, el Artículo 3° - **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (Resaltado nuestro), Al respecto cabe precisar que la Entidad, ha cumplido con emitir el acto administrativo [Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS] con sujeción al Ordenamiento Jurídico, cumpliendo con los requisitos de validez referidos líneas arriba, las mismas que se originan con por la imposición de la ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964.

15. Que, el Artículo 6° - **MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Al respecto, la Entidad ha cumplido con debida motivación de la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, habiéndose pronunciado respecto a los hechos concretos, la adecuación de la norma en el caso específico y la normativa aplicable que justifican la decisión.

16. Que, el Artículo 16° - **EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, en su inciso 16.1, estipula: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Que, el administrado al haber presentado parte de su recurso administrativo de apelación, como medio probatorio el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964, éstas indican claramente que han surtido sus efectos, más aún cuando la sanción administrativa deviene de un procedimiento de fiscalización.

17. La nulidad de oficio está regulada en el Artículo 10° - **CAUSALES DE NULIDAD**, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición". Al respecto, es preciso señalar que la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales antes indicadas, ya que ha sido emitida de conformidad a la normativa vigente, en aplicación a la Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS, en razón al ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964, siendo documentos totalmente válidos y eficaces.

18. Que, el Artículo 212° - **RECTIFICACIÓN DE ERRORES**, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, en su inciso 212.1, establece: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". En ese sentido, la Ley prevé la enmienda de errores realizados por la Entidad, (en este caso el Sr. Policía Municipal es quien representa a la Entidad, y tiene la función de inspeccionar, controlar, detectar infracciones administrativas cometidas por los infractores y/ o incumplidores a las disposiciones de orden local), en un procedimiento administrativo, siendo que en el presente caso, el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010905 y la PAPELETA MULTA N° 016963, fueron anuladas de manera



inmediata (antes de surtir sus efectos), con el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964, a razón de ello se tiene que el administrado pretende cuestionar su validez, máxime que la Administración ostenta los originales (un original y 02 hojas autocopiativas) del ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010905 y la PAPELETA MULTA N° 016963 (nulas de pleno derecho).

19. Que, el Artículo 21° - REGIMEN DE NOTIFICACION, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, en su inciso 21.3, que a la letra dice: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". A ello, es preciso indicar que al administrado se le notificó en el domicilio de su establecimiento y directamente a su persona, negándose a firmar el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 010906 y la PAPELETA MULTA N° 016964, surtiendo sus efectos (por ello presenta como medio probatorio en su recurso administrativo de apelación), muy a pesar de su negativa de firmarlos y ahora de cuestionarlos, ya que el principal fin de una notificación es poner en conocimiento de su contenido, en este caso de la multa.

Que, la Entidad, en ejercicio de sus funciones y de conformidad a la potestad que ostenta de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972, se tiene la Ordenanza Municipal N° 015-2022-CM/MPS, que APRUEBA el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Satipo, estipulando en su Artículo N° 15 - **ACTIVIDAD DE FISCALIZACION**, que a la letra dice: "La actividad de Fiscalización es un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control, inspección ocular y operativos, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones normas municipales o leyes, cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales. Esta actividad es realizada por los policías municipales y/o equipo de fiscalizadores municipales."

21. Que, el Artículo N° 16, del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Satipo, **ACTAS DURANTE ACTIVIDAD DE FISCALIZACION**, estipula: "Las diligencias que se desarrollen durante la actividad de fiscalización deberán ser transcritas en el acta correspondiente, la misma que será levantada por el fiscalizador municipal. El acta constituye el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Ubicación, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación del policía municipal y nombres de los representantes de las autoridades sectoriales.
4. Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica o del representante designado de la empresa u institución.
5. Los hechos materia de verificación y/o ocurrencia de la fiscalización.
6. Las manifestaciones y observaciones de los fiscalizados o de sus representantes y de los fiscalizadores.
7. Las firmas con documento de identificación de las personas participantes. Si alguna de ellos se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el sin que esto afecte su validez.
8. De ser el caso, la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

22. Que, el Artículo 17°, del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Satipo - **FACULTADES DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**, "La autoridad instructora, a través de los fiscalizadores municipales, está facultado para realizar lo siguiente:

1. Solicitar al administrado fiscalizado la exhibición o presentación de la documentación, tales como: Licencias, certificados, expedientes, archivos y otras informaciones que considere necesario, siempre que no afecte la intimidad personal, el secreto bancario, tributario, comercial e industrial.
2. Interrogar a los fiscalizados, sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros; utilizando medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
3. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en los establecimientos y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización municipal; respetándose el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, cuando corresponda.
4. Tomar copia de archivos físicos, óptico, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o video con conocimiento previo del administrado; así como utilizar medios afines necesarios para generar un registro completo de fidedigno de su acción de fiscalización municipal.
5. Requerir la comparecencia personal, de considerarla necesaria, en la sede donde opere la autoridad instructora.
6. Requerir, de ser el caso, al órgano de línea competente la documentación e informe técnico necesario a fin de complementar la actividad de fiscalización respectiva."



GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

23. Que, el Artículo 17º, del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Satipo - Artículo 20º - **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**. "El procedimiento administrativo sancionador se inicia formalmente con la emisión de la notificación de cargo de la **papeleta de infracción - Multa**, la misma que se notifica, conjuntamente con el acta de fiscalización, al supuesto infractor, que deberá ser cursada por el fiscalizador municipal y/o policía municipal".

24. Que, el ARTÍCULO 40º del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) - **SANCION MULTA**, a la letra dice: "Se denomina multa a la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la cual no devenga intereses. Las multas se establecen en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones- CUI, tomando en cuenta la gravedad de la escala de clasificación de categorías y en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UT) vigente al de la imposición de la sanción. La multa Municipal no podrá imponer simultáneamente sucesivamente más de una multa por una misma acción u omisión, salvo en los casos de continuidad. Tampoco podrá imponer multas para sancionar la falta de multas anteriores.

25. Bajo el mismo orden de ideas cabe precisar que, la presente Resolución, se sujeta en aplicación del artículo 39º **NORMAS MUNICIPALES**, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, [...] "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

26. Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD**, referente a los informes que sustentan y sirven para la motivación de la presente Resolución, los mismos que se encuentran resaltados en la presente y sirve para la decisión correspondiente.

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades administrativas dispuesta por el Decreto de Alcaldía No. 001-2019-A/MPS, y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 04-2019-A/MPS, de fecha 04 de marzo del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el recurrente MIGUEL ÁNGEL AYALA CHÁVEZ, contra de la Resolución Gerencial N° 00197-2022-GSPSC/MPS de fecha 08 de julio de 2022; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado MIGUEL ÁNGEL AYALA CHÁVEZ, en el domicilio señalado en el expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se ampara en los informes invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo responsabilidad cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Comercialización y Licencias, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Gerencia de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, la notificación de la presente Resolución al administrado, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Lic./Adm. Juan Jeremías Torres Ortiz
GERENTE MUNICIPAL



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607-7080

PHYSICS 341
LECTURE 10
TUESDAY, OCTOBER 10, 1995
10:00 AM - 11:00 AM

TOPICS: THE HADRONIC DECAY OF THE Z BOSON
THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT

THE Z BOSON IS A VECTOR BOSON
IT DECAYS INTO A PAIR OF FERMIONS
THE DECAY RATE DEPENDS ON THE COUPLING CONSTANT